

LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS

*Felipe Osterling Parodi**
*Mario Castillo Freyre***

SUMARIO:

1. **Concepto.**
2. **Imposibilidad de ejecución de alguna, algunas o todas las prestaciones de una obligación conjunta.**
3. **Supuesto en el cual subsiste una prestación.**

1. **Concepto.**

Las obligaciones con pluralidad de prestaciones se clasifican en:

- (a) Obligaciones conjuntivas.
- (b) Obligaciones alternativas.
- (c) Obligaciones facultativas.

En estas obligaciones, cada una tiene más de una prestación, pero las tres categorías se distinguen entre sí debido a las diferentes consecuencias jurídicas que de ellas emanan.

Nuestro Código Civil trata solamente acerca de las dos últimas, mas no de las conjuntivas. Sin embargo, nos ocuparemos de ellas seguidamente.

En primer lugar, señalamos que no todos los autores creen en la existencia de este tipo de obligaciones, a pesar de que resulta inmensamente mayoritario el grupo de quienes las adoptan. Para ilustrar la posición que niega la existencia de

* Felipe Osterling Parodi, Doctor en Derecho y Abogado en ejercicio, socio del Estudio Osterling; profesor de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor extraordinario en la Universidad de Lima y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Fue Presidente de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre las Obligaciones. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Senador y Presidente del Congreso de la República y Decano del Colegio de Abogados de Lima. Miembro de número de la Academia Peruana de Derecho.

** Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima.

las obligaciones conjuntivas, vamos a citar la opinión del profesor colombiano Guillermo Ospina Fernández¹:

"Algunos piensan que siempre que en un mismo contrato se pacten varias prestaciones, en forma tal que el deudor no se libere sino cumpliéndolas todas, existe una obligación única con pluralidad de objetos, denominada por aquéllos obligación conjuntiva. Nosotros no aceptamos la existencia de esta especie de obligaciones con objeto plural, porque consideramos que en la referida hipótesis hay varias obligaciones distintas, aunque provenientes de una misma fuente: el contrato. Verdad es que, entonces, el deudor no se libera mientras no haya cumplido todas las prestaciones prometidas, pero esto se explica suficientemente por la unidad de la fuente, sin que sea necesario buscar una pretendida unidad de obligación; basta decir que el deudor no cumple el contrato mientras no pague todas sus obligaciones. La pluralidad de vínculos obligatorios en la hipótesis contemplada se pone de manifiesto cuando hay pluralidad de acreedores o de deudores, y los objetos de las obligaciones son unos divisibles y otros indivisibles. Por ejemplo, A y B se obligan en un contrato a dar mil pesos a C y a entregarle un caballo en arrendamiento. La obligación en dinero se gobierna por las reglas de las obligaciones divisibles: C sólo puede exigir quinientos pesos a A y quinientos a B; por el contrario, la obligación de entregar el caballo se rige por las normas propias de las obligaciones indivisibles: C puede exigirle la entrega del caballo a A o a B. Esta diferencia de régimen está demostrando que se trata de obligaciones distintas, aunque estas provengan de un solo contrato.

Tampoco es obligación de objeto plural la que tiene por finalidad varias cosas que, estando separadas entre sí, formen un conjunto destinado a un mismo fin, v. gr. un hato, una biblioteca, un rebaño, una colección de arte, etc. Estos conjuntos de cosas denominados universalidades de hecho (**universitates rerum distantium**), jurídicamente se miran como un objeto único para ciertos efectos, como para el cumplimiento de una obligación de dar o de entregar, y por consiguiente, dicha obligación es de objeto simple y no de objeto plural."

Hasta aquí las palabras de Ospina Fernández.

En adelante, haremos un breve recuento de opiniones de diversos autores que creen en la existencia y autonomía conceptual de las obligaciones conjuntivas, para luego dar nuestra propia opinión al respecto.

A entender de François Laurent² la obligación es conjuntiva cuando tiene por objeto varias cosas, de tal modo que el deudor debe todas las cosas en virtud de un único título. Así -continúa diciendo el famoso tratadista belga-, si le vendo la casa A y la casa B por 50,000 francos, soy deudor de dos casas. En tal sentido -

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, Páginas 286 y 287. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1987.

² LAURENT, François. Principes de Droit Civil Français, Tomo XVII, Página 224. Librairie A. Maresq Ainé, París, 1875-1893.

agrega-, para cumplir con esta obligación debo entregar las dos casas; sin poder entregar la casa A y pedir su precio, pues no la he vendido por separado, ya que el contrato comprende dos casas colectivamente consideradas. A decir de Laurent, ocurrirá de otro modo si por un mismo acto vendo la casa A en 20,000 francos y la casa B en 80,000 francos, ya que en este caso habría dos ventas simples que comprenderían, cada una, un solo objeto. De este modo -añade-, poco importa que se compruebe que las dos ventas han sido efectuadas por un mismo documento, ya que en un mismo documento se pueden redactar convenios diferentes. Así, continúa diciendo Laurent, en este caso habrán tantos títulos diferentes como convenios existan, mientras que la obligación conjuntiva implica un único título, un único acto jurídico.

Recuerda Laurent que Toullier erradamente decía que en la obligación conjuntiva hay tantas deudas como cosas contenidas en la promesa, y señalaba, además, que el deudor de la obligación alternativa podía dividir el pago, forzando al acreedor a recibir una de las cosas antes que las otras. Laurent combate esta posición, sosteniendo que ésta no es la obligación conjuntiva, pues aquí no habría nada de conjunto, ya que todo se dividiría, lo que resulta claro de la misma confesión de Toullier, en el sentido de que es como si se hubiera dicho que se vende la casa A y que se vende la casa B, caso en el cual, a decir de Laurent, no habría una obligación conjuntiva que comprendiese dos casas, sino dos obligaciones diferentes comprendidas en el mismo documento. Por esta razón, recuerda Laurent, la opinión de Toullier no mereció el respaldo de ningún otro autor francés.

Para Raymundo M. Salvat³ "Las obligaciones conjuntivas son aquellas que tienen por objeto varias prestaciones, todas las cuales deben ser cumplidas por el deudor; por ejemplo, la obligación de entregar el automóvil número uno y el número dos. Las diversas prestaciones debidas pueden ser de la misma naturaleza, como en el ejemplo precedente, o de naturaleza distinta, por ejemplo, la obligación de entregar el automóvil número uno y pagar quinientos pesos; la de reparar una finca y pagar mil pesos, etc. Las obligaciones meramente conjuntivas no presentan particularidad alguna: el deudor debe pagar todas las prestaciones prometidas, como si se tratase de obligaciones independientes y separadas (**plures res sunt in obligatione et plures in solutione**)".

A criterio del Doctor Jorge Eugenio Castañeda⁴ son obligaciones conjuntivas las que tienen por objeto dos o más prestaciones, por lo que el deudor debe todas ellas en virtud de un solo y mismo título, de un hecho jurídico único; agrega que en esta clase de obligaciones todas las prestaciones tienen un solo nexo, por lo que la obligación se entenderá cumplida cuando se hubieren realizado todas ellas.

³ SALVAT, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General, Tomo I, Páginas 480 y 481. Edición con texto de doctrina, legislación y jurisprudencia por Enrique V. Galli. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1952.

⁴ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Instituciones de Derecho Civil. El Derecho de las Obligaciones, Tomo I, Teoría General de las Obligaciones, Página 155. Lima, 1957.

De acuerdo con Levenhagen⁵, tratándose de obligaciones conjuntivas, nada de especial hay en su cumplimiento, el que se dará como si se tratase de una obligación simple, pues el deudor se obliga a pagar una cosa y otra, como por ejemplo una persona se obliga a dar o entregar una grabadora Phillips y una radio portátil Philco; añade que entonces, el objeto de la prestación se compone de una variedad de cosas, conjuntamente consideradas, y la obligación será cumplida como si fuese una obligación simple, considerándose cumplida con la entrega de los dos objetos, o sea, de la grabadora y de la radio.

Para el tratadista Jorge Joaquín Llambías⁶ las obligaciones de objeto conjunto se caracterizan por la pluralidad de prestaciones debidas, todas las cuales integran la pretensión del acreedor.

En opinión de los profesores franceses Alex Weill y François Terré⁷, la obligación conjuntiva es la que obliga al deudor a cumplir acumulativamente varias prestaciones, y la que a su vez se extingue sólo por este cumplimiento.

Por nuestra parte, diremos que nos encontramos dentro del sector de opinión que cree en la existencia de las obligaciones conjuntivas, al considerar que una obligación conjuntiva es aquella con pluralidad de prestaciones, de las cuales deben ser ejecutadas todas ellas. El codificador nacional, al igual que los de la mayoría de países de nuestra tradición jurídica, ha creído innecesario regular este tema, por considerar que dada su naturaleza, es de fácil solución con las normas de las obligaciones según su objeto.

Así, en opinión de Héctor Lafaille⁸, cuando son varios los hechos u omisiones a realizar, unidos en la ley o en el acto constitutivo por la partícula "y", no alcanza a plantearse ningún problema relacionado con el cumplimiento de las obligaciones, pues habrá que ejecutarlos todos para quedar liberado el deudor.

A criterio de Arturo Valencia Zea⁹, las prestaciones son conjuntas aunque no se deban simultáneamente. Así -señala el autor colombiano-, un deudor puede estar obligado a pagar a una misma persona dos deudas diferentes: una a los tres meses y la otra a los seis meses. Agrega Valencia Zea que, para poder afirmar

⁵ LEVENHAGEN, Antonio José de Souza. Código Civil, Comentários Didáticos. Direito das Obrigações, Página 43. Editora Atlas S.A., Sao Paulo, 1978.

⁶ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II - A, Página 297. Cuarta edición actualizada por Patricio Raffo Benegas. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1983.

⁷ WEILL, Alex y TERRE, François. Droit Civil, Les obligations, Página 919. Précis Dalloz, Cuarta Edición, París, 1986.

⁸ LAFAILLE, Héctor. Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones, Tomo VI, Volumen I, Página 101. Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1943.

⁹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, Página 14. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1988.

que un deudor está obligado a cumplir conjuntamente varias prestaciones, se requiere que éstas no constituyan una unidad económica, según los usos sociales. De este modo, señala, la prestación consistente en entregar sesenta cabezas de ganado es obligación conjunta, pues recae sobre sesenta individuos; pero la de entregar un mobiliario no constituye un conjunto de prestaciones sino una sola: la entrega de una cosa universal.

Debemos precisar, además, que la pluralidad de prestaciones que presenten este tipo de obligaciones no tendrán necesariamente que ser de la misma naturaleza; ellas pueden ser, indistintamente, de dar, de hacer y de no hacer. Concuera con esta opinión el profesor colombiano Rodrigo Becerra Toro¹⁰.

Las obligaciones conjuntivas -como hemos señalado- usualmente no son reguladas por los Códigos Civiles, ya que ellas se rigen por las reglas del Derecho común.

Uno de los coautores de estas páginas, al elaborar el Anteproyecto del Libro de Derecho de Obligaciones para el que más tarde sería el Código Civil de 1984, intentó consignar algunas normas sobre las obligaciones conjuntivas; pero existían tantos supuestos de hecho -a todos los que encontraba solución a través de diversas normas propias del Derecho de Obligaciones-, que optó por no incorporarlas en el referido Anteproyecto. Por lo demás, ni en el seno de la Comisión encargada del Estudio y Revisión del Código Civil, ni luego, en el de la Comisión Revisora, hubo planteamiento alguno en el sentido de regular este tipo de obligaciones. Sobre el tema, el Código Civil Peruano coincide con la posición de los más renombrados tratadistas. Así, Raymundo M. Salvat¹¹, refiriéndose al hecho de que el Código Civil Argentino tampoco rige esta clase de obligaciones, manifiesta que no era necesario hacerlo porque se encuentran normadas por los principios del Derecho común. A decir del Doctor Jorge Eugenio Castañeda¹², tal situación obedece a que las obligaciones conjuntivas son obligaciones simples, que se caracterizan por la pluralidad de las prestaciones.

Así también, Jorge Joaquín Llambías¹³, al señalar que estas obligaciones carecen de un régimen propio, y que se gobiernan por los principios comunes a toda obligación, sostiene que el Código ha omitido, con razón, la mención de esta clase de obligaciones, pues no hay entre varias obligaciones simples una diferencia específica, ya que la diversidad es cuantitativa y no cualitativa. Ello explica a su criterio, la ausencia de disposiciones especiales al respecto.

¹⁰ BECERRA TORO, Rodrigo. Obligaciones Civiles, Fuentes y Formas, Página 257. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1987.

¹¹ SALVAT, Raymundo M. Op. cit., Tomo I, Página 481.

¹² CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo I, Página 156.

¹³ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II - A, Página 297.

En nuestro medio, el autor más distinguido que se ha manifestado proclive a la regulación de esta clase de obligaciones en el Código Civil, es el Doctor Max Arias-Schreiber Pezet¹⁴.

Sin embargo, creemos conveniente, en este punto de nuestro trabajo, formular ciertas consideraciones sobre las obligaciones conjuntivas, que resulten ilustrativas sobre la aplicación concreta de los principios de Derecho común a los que nos hemos referido.

Debemos, no obstante, prevenir al lector, en el sentido de que los análisis que siguen a estas líneas constituyen una elaboración lógica acerca de cuál es el tratamiento que consideramos -conceptualmente- deben tener las obligaciones conjuntivas, el mismo que se deduce de los principios que antes mencionamos.

El obligado conjuntivamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo todas ellas.

Esto es lo que se conoce en doctrina como el principio de indivisibilidad del pago de las obligaciones conjuntivas, ya que a decir del Doctor Jorge Eugenio Castañeda¹⁵, las prestaciones de la obligación conjuntiva son copulativas, razón por la cual el pago de la misma es indivisible, pues el deudor no puede forzar al acreedor a recibir un pago parcial.

Las prestaciones pueden estar o no vinculadas entre sí. Un ejemplo de obligación conjuntiva con prestaciones vinculadas entre sí sería el que asume frente a un turista una agencia de viajes, cuando se compromete a organizarle un viaje a París, obteniendo un nuevo pasaporte, la visa correspondiente, pasajes aéreos, reserva de hotel, etc. En este ejemplo, resulta evidente que todas las prestaciones a las que se ha obligado la agencia de viajes tienen relación directa. Aquí, sin lugar a dudas, las prestaciones conjuntivas están íntimamente vinculadas, de tal manera que difícilmente interesará al cliente la ejecución de algunas de ellas y no de las restantes.

Un ejemplo de obligación conjuntiva en el cual las diversas prestaciones no tendrían relación entre sí sería aquel en el cual una tienda de antigüedades se obligase, ante su acreedor, a la entrega de un cuadro y de una escultura, elaborados por diferentes artistas.

¹⁴ El Doctor Max Arias-Schreiber Pezet (ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Luces y Sombras del Código Civil Peruano de 1984, Tomo II, Página 29. Librería Studium, Lima, 1992.) manifiesta su parecer en los siguientes términos:

"Aun cuando el ponente Felipe Osterling Parodi ha manifestado que adoptó la misma técnica que la generalidad de codificaciones al no establecer preceptos sobre las obligaciones conjuntivas, habida cuenta de que ellas están regidas por los principios del derecho común, pensamos nosotros que no habría sido ocioso hacerlo, antes de las obligaciones alternativas y facultativas y teniendo como pauta los artículos 54 y 55 del Código Civil Libanés."

¹⁵ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo I, Página 156.

Otro ejemplo de obligación conjuntiva en que las prestaciones no están vinculadas entre sí sería aquel del abogado que asume ante su cliente la defensa de dos procesos judiciales, sin relación alguna entre ellos.

Consideramos que para ambos tipos de obligaciones podríamos elaborar reglas similares de solución de problemas específicos. En adelante, esbozamos algunas ideas al respecto.

2. *Imposibilidad de ejecución de alguna, algunas o todas las prestaciones de una obligación conjuntiva.*

Si alguna o algunas de las prestaciones resultasen imposibles por culpa del deudor, el acreedor tendrá la opción de aceptar la ejecución de las restantes, con reducción de la contraprestación, si la hubiere, o de resolver la obligación. En ambos casos el acreedor tendrá derecho a demandar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Si todas las prestaciones resultasen imposibles por culpa del deudor, se resuelve la obligación y el acreedor tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Si alguna o algunas de las prestaciones resultasen imposibles por culpa del acreedor, el deudor podrá exigir que se ejecuten las restantes, exigiendo el pago del íntegro de la contraprestación, si la hubiere.

Si todas las prestaciones resultasen imposibles por culpa del acreedor, la obligación queda resuelta y el acreedor deberá pagar el íntegro de la contraprestación, si la hubiere.

Si alguna o algunas de las prestaciones resultasen imposibles sin culpa de las partes, el acreedor tendrá la opción de exigir la ejecución de aquellas subsistentes y pagar una contraprestación reducida proporcionalmente, o resolver la obligación, sin pago de la contraprestación, si la hubiere.

Si todas las prestaciones resultasen imposibles sin culpa de las partes, la obligación quedará resuelta, y el deudor perderá el derecho a la contraprestación, si la hubiere.

Debemos señalar que estos principios, que consideramos de aplicación a las obligaciones conjuntivas, los hemos elaborado con arreglo a las normas de las obligaciones de dar, hacer, no hacer y alternativas y facultativas, en estricta relación con aquellas que el Código Civil consigna en sus artículos 1165 y 1166, para el caso de las obligaciones alternativas.

Además, debemos señalar que creemos innecesario consignar reglas para el caso en que las prestaciones estén vinculadas entre sí, y principios diferentes

para el supuesto en que no lo estén, ya que las consideraciones esgrimidas en este punto serán de aplicación -indistintamente- a ambas clases de obligaciones conjuntivas.

3. ***Supuesto en el cual sólo subsiste una prestación.***

La obligación conjuntiva se considera simple si todas las prestaciones, salvo una, son nulas o imposibles de cumplir por causas no imputables a las partes.

Este principio es concordante con el previsto por el artículo 1167 para las obligaciones alternativas, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1167.- "La obligación alternativa se considera simple si todas las prestaciones, salvo una, son nulas o imposibles de cumplir por causas no imputables a las partes."

Consideramos que cualquier otro razonamiento acerca de las obligaciones conjuntivas resulta innecesario, ya que es evidente que los problemas jurídicos que ellos generen podrán ser solucionados por los principios y reglas que, en general, plantea el Código Civil para el Derecho de Obligaciones y, en especial, con los relativos a las obligaciones de dar, hacer, no hacer y alternativas y facultativas.

Lima, julio del 2000.